

RESOLUCIÓN N° 2218 DE 2016

(03 NOV 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

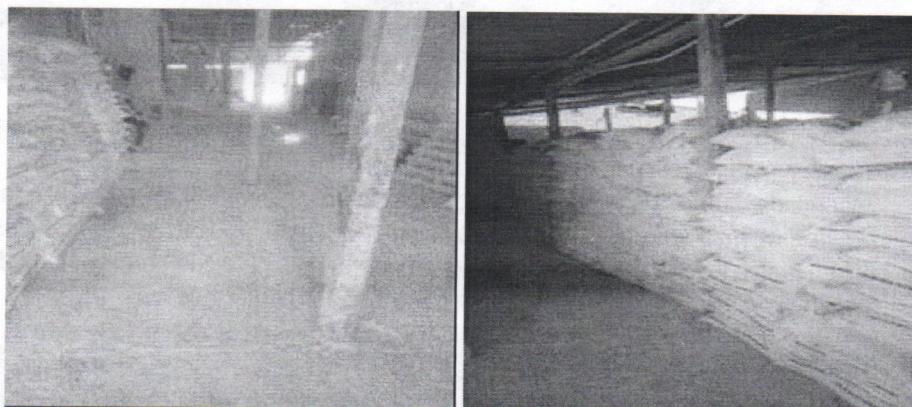
Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 27 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 224, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

VISITA

El día 18 de Agosto de 2016, se realizó visita de inspección ambiental a la empresa de yeso MINERALES MARFIL, la cual se encarga del triturado, lavado, secado y empacado del yeso; y está ubicada entre el Km 1 y Km 2 de la vía que conduce del municipio de Uribia al municipio de Manaure La Guajira. Para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en Colombia relacionada con los documentos que debe presentar y los permisos que esta empresa por su actividad comercial debe obtener para poder ejercer dicha actividad. La visita fue atendida por el señor James Luis Salgado Manjarrez (administrador).

Al realizar el recorrido por la empresa el día de la visita se logró observar lo siguiente:

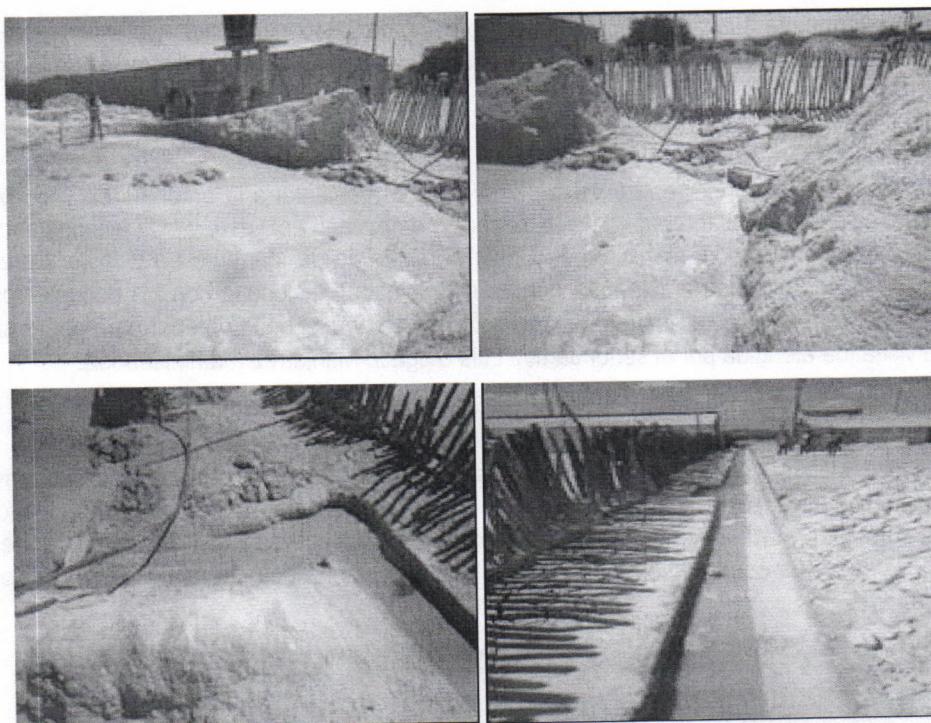
- ✓ El sitio destinado para el procesamiento (secado) del yeso también es utilizado como lugar de almacenamiento, existe acumulación de partículas provenientes del proceso de secado dentro de esta zona lo que actualmente puede perjudicar a los trabajadores y al personal que entre o salga de dicha área, si no cuentan con los sistemas de protección adecuada como se evidencio durante la visita.



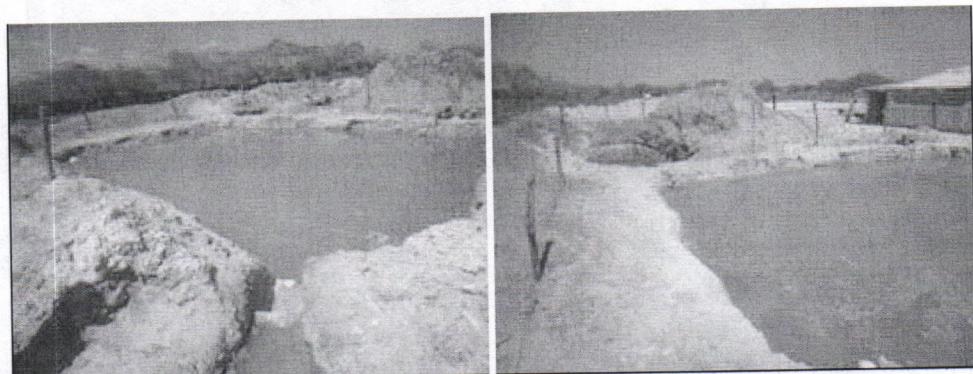
- ✓ La disposición del material se hace directamente en el suelo, en esa área se realiza el descargue de la materia prima. El mismo se realiza al lado del molino que se encarga de triturar la materia prima (yeso) antes de lavarlo.



- ✓ Poseen un canal de desagüe para cuando se lava el yeso, este mismo sirve para cuando llueve, con respecto a esto la empresa no cuenta con el debido permiso de vertimientos y según lo investigado en las solicitudes hechas por esta empresa ante CORPOGUAJIRA este permiso no ha sido solicitado. Poseen dos (2) charcas donde realizan el vertimiento de las aguas procedentes del lavado del yeso y por lo observado la profundidad de éstas pueden estar alrededor de los dos (2) metros.



- Se aclara además que la empresa no posee permiso de vertimientos, y aún no ha iniciado los trámites pertinentes para solicitar el mismo, y viendo que para la empresa es de gran importancia que obtenga este permiso pues de ello depende que se realicen las labores de lavado del yeso y su posterior procesamiento, la empresa debe tener en cuenta el solicitar este permiso lo antes posible, pues hasta que no obtenga dicho permiso no podrá realizar el lavado de la materia prima de la cual se deriva su actividad comercial.

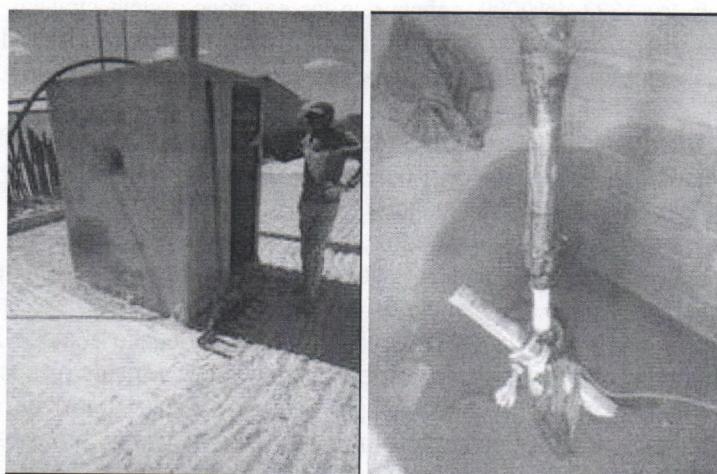




se viene documentando la actividad de esta empresa dentro del territorio, la cual se ha visto que no cumple con las normas ambientales establecidas.

Al respecto planteamos los siguientes aspectos:

- ✓ Posee un cercado perimetral hecho en alambre de púas y madera en buenas condiciones.
- ✓ La empresa cuenta con un pozo profundo, pero cuando se le requirió el permiso de exploración y perforación del mismo el administrador dijo no tener ningún conocimiento, también se le solicitó que mostrara el permiso de concesión y la respuesta fue negativa.



En lo anterior se observa que la empresa no cumple con las normas ambientales establecidas, ya que no tienen una adecuada disposición de los residuos que generan.

- ✓ El horario de funcionamiento de la empresa es de 7:00 am – 4:00 pm
- ✓ No se lograron observar puntos ecológicos en ningún sitio de la empresa y según lo comentado por el administrador los residuos que se generan dentro de la empresa se queman.
- ✓ Poseen una poza séptica referida a un baño donde realizan sus necesidades fisiológicas.
- ✓ Además de lo anterior, se observa que la empresa al lado de las charcas donde vierten las aguas procedentes del lavado del yeso está depositando material (yeso) no procesado, al cual debe realizarle una adecuada disposición.



Después de realizar la visita y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental y que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental, como lo corroboraron nuestros funcionarios en la visita practicada y según los registros fotográficos, se presume que esta empresa está causando un deterioro al medio ambiente y posibles molestias a las comunidades vecinas. Además de lo anterior se debe tener en cuenta todas las gestiones que la empresa está realizando para cumplir con la normatividad ambiental vigente y por ello Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar dichos recursos dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, lavado y secado del yeso de la Empresa de Yesos ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, lavado y secado del yeso ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa MINERALES MARFIL, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

03 NOV 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Reviso: Fanny M